

## Colaboración sustancial artículo 11 N9 Código Penal

(CORTE SUPREMA ) DOCTRINA:

La confesión pura y simple de la procesada, que el Juez a quo ha estimado suficiente para tener por establecida su participación como autora en el delito investigado, al haber participado en él de una manera inmediata y directa, constituye a juicio de esta Corte, una manera de cooperar sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos investigados.

ya que ella, acorde con los datos que comprueban el hecho punible, ha permitido determinar la persona del delincuente, relevando así a la autoridad judicial, de la necesidad de reunir otras pruebas tendientes a demostrar la responsabilidad criminal de la encausada. Justo es reconocer a la procesada la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, en su actual redacción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 inciso 2 del mismo código. Así, y atendidas sus circunstancias personales, quien a la fecha de comisión del delito tenía 64 años de edad y que no presenta contagio criminoso, según se desprende del informe del Presidente del Centro de Reinserción Social de Santiago, el tribunal le impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo de los señalados por la ley. Considerandos 5º, 6º, 7º y 9º sentencia Corte de Apelaciones

Del mérito de los antecedentes se desprende que la sentencia recurrida fue dictada el seis de septiembre pasado y el recurso fue interpuesto con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, excediendo el plazo establecido en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 535 del de Procedimiento Penal. Sentencia Corte Suprema.

Texto completo de la Sentencia CORTE DE APELACIONES

Santiago, seis de septiembre de dos mil dos.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, escrita a fojas 69 y siguientes.

Y se tiene, además, presente:

1º) Que es obligación de los tribunales establecer, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que los eximen de ella o la extinguen o atenúan.

2º) Que a la época de la comisión del delito investigado en estos autos 19 de noviembre de 1997 , la confesión del procesado constituía una circunstancia atenuante, siempre que del proceso no resultara contra del encausado otro antecedente que su espontánea confesión, de conformidad a lo prevenido en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal.

3º) Que el artículo 1º de la ley N° 19.806, publicada en el Diario Oficial el 31 de mayo del 2002, reemplazó en el artículo 11 del Código Penal la 9ª circunstancia atenuante por la siguiente:

"9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos".

4º) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 18 del Código Penal, si después de cometido el delito y antes de que pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

5º) Que queda comprendido en las hipótesis descrita en el considerando precedente el hecho de que el legislador haya disminuido las exigencias que se establecían para la configuración de la circunstancia atenuante contemplada en el número 9 del artículo 11 del Código del ramo.

6º) Que la confesión pura y simple de la procesada María Inés Toro Villagrán, analizada en el considerando 5º de la sentencia en alzada, que el Juez a quo ha estimado suficiente para tener por establecida su participación como autora en el delito investigado, al haber participado en él de una manera inmediata y directa, constituye a juicio de esta Corte, una manera de cooperar sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos investigados, ya que ella, acorde con los datos que comprueban el hecho punible, ha permitido determinar la persona del delincuente, relevando así a la autoridad judicial, de la necesidad de reunir otras pruebas tendientes a demostrar la responsabilidad criminal de la encausada.

7º) Que, en tales circunstancias, justo es reconocer a la procesada Toro Villagrán la circunstancia atenuante contemplada en el número 9 del artículo recién mencionado, en su actual redacción.

8º) Que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar, en consecuencia, beneficia a la procesada Toro la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior y la referida en el considerando precedente, y no le perjudica agravante alguna, hecho que faculta al tribunal para imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, de conformidad a lo prevenido en el inciso 3º del artículo 68 del Código Penal.

9º) Que, atendidas las circunstancias personales de la encausada Toro, quien a la fecha de comisión del delito tenía 64 años de edad y que no presenta contagio criminoso, según se desprende del informe del Presidente del Centro de Reinserción Social de Santiago que rola a fojas 52, el tribunal le impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo de los señalados por la ley.

10º) Que, por las razones consignadas precedentemente, esta Corte discrepa del parecer del Ministerio Público, consignado en su informe de fojas 79, en cuanto sostiene que procedería calificar la conducta de la procesada y condenarla a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 11 N° 9, 68 inciso 3º del Código Penal, 517 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, escrita a fojas 67, con declaración que se reduce a tres años de presidio menor en su grado medio la pena corporal impuesta a la procesada María Inés Soto Villagrán, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado el 19 de noviembre de 1997.

Por cumplir la procesada todos los requisitos contemplados en el artículo 4º de la ley 18.216, se le remite condicionalmente la pena impuesta, por lo que deberá quedar sujeta a la observación de la autoridad pertinente por el término de tres años, y cumplir las demás exigencias señaladas en el artículo 5º de la misma ley.

En el evento que se le revoque el beneficio de la remisión condicional de la pena y deba la encausada ingresar a cumplir la pena de presidio impuesta, se le empezará a contar ésta, desde el día que se presente a cumplirla o sea habida, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privada de libertad en esta causa y que le reconoce la sentencia en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Víctor Montiglio Rezzio.

Pronunciada por los Ministros señores Cornelio Villarroel Ramírez, Víctor Montiglio Rezzio y Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.

Rol N° 61.791 1999.

SENTENCIA CORTE SUPREMA

Santiago, catorce de noviembre de dos mil dos.

Vistos y teniendo presente:

Que del mérito de los antecedentes se desprende que la sentencia recurrida fue dictada el seis de septiembre pasado y el recurso fue interpuesto con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, excediendo el plazo establecido en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 535 del de Procedimiento Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, y 782 del de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 91, en contra de la sentencia de fojas 82.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Enrique Cury U., José Luis Pérez Z., Milton Juica A., Nivaldo Segura P., y el Abogado Integrante señor José Fernández R.

Rol N° 4.308 02.